

ASUNTO: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **48 horas**, del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, por el Ciudadano **Enrique Paredes Sotelo**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local, denominado **Movimiento Alternativa Social**, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de la resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **IMPEPAC/REV/070/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/071/2024**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con cero minutos**, del día **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023**, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

-----**HAGO CONSTAR**-----

Que, en este acto en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado el **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, por el **Ciudadano Enrique Paredes Sotelo**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado **Movimiento de Alternativa Social**, en **contra** de la resolución dictada en el recurso de revisión número **IMPEPAC/REV/070/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/071/2024**, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. -----

Asimismo hago constar que la presente cédula **se fija** en los **estrados físicos y estrados electrónicos** de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá fijada durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.--

ATENTAMENTE

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Autorizó:	Mira, Abigail Montes Leyva
Revisó:	Claudia Itzel González Fuentes <i>Clauza</i>
Elaboró:	Gabriela Estefanía Becerra Cruz <i>GB</i>

6^o COPAM



004882

RECURSO DE APELACION
RECURRENTE: MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACION CIUDADANA (IMPEPAC)
RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/070/2024
Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/071/2024

Recibi con anexo de traslado en original

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS
P R E S E N T E:



ATTE. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA

ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, como lo acredito con la copia expedida con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, por el licenciado MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se hace constar que en el libro para el registro de los órganos Directivos de los Partidos Políticos a Nivel Estatal y Municipal, así como lo relativo a la Perdida de su Registro, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Volumen IV, con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós en la foja 18, con el número 44, quedó asentado el registro como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **Calle Vicente Guerrero, Número 31, Colonia Acapatzingo, Municipio de Cuernavaca, Morelos;** y para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones a los profesionistas de nombres, JAVIER FRANCISCO

SALGADO AVILA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ SIMBRON, ELSA GALLARDO VILLAGOMEZ, y CINTHYA KARINA SALGADO GALLARDO, a los cuatro últimos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, también designo como mis representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, así como mis abogados patronos para que me representen ante esta instancia electoral, señalando como forma especial de notificación los números telefónicos **7772421853** y **7775238518** y los correos electrónicos **enriqueparedes61@hotmail.com**; ante Usted con el debido respeto manifiesto:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el numeral 38, fracción VII, 41 fracción IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **319 fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; vengo a interponer recurso de **APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN del Consejo Estatal, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el expediente del recurso de REVISIÓN IMPEPAC/REV/070/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/071/2024, de fecha **treinta de abril del año dos mil veinticuatro**; de la que tuve conocimiento en la fecha que me fue notificada el día **nueve de mayo del año dos mil veinticuatro**, como se advierte de la cédula de notificación personal que se adjunta a la presente.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Artículos 1º, 14, 16 y 17, 38, fracción VII, 41, fracción IV y VI, **116, fracción IV, inciso b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Artículos 135 bis al 135 septies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, sobre el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", y artículo 1º, 177 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

INTERES COLECTIVO O DIFUSO

Ha sido criterio reiterado de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos cuentan con la facultad de promover acciones en defensa de intereses colectivos, difusos o de grupo, sobre todo en aquellos casos en los que la titularidad del derecho violentado no pueda ser atribuido de manera clara o precisa a una persona o conjunto concreto, o representado jurídicamente por alguien en particular.

Así, durante la etapa de preparación de la elección se han desarrollado una serie de actos y procedimientos necesarios para que la ciudadanía en su conjunto pueda ejercer su sufragio el día de la jornada electoral, **una de estas fases, de suma relevancia, es la registro de candidaturas**, la cual no es solo el acto formal de entrega de la constancia respectiva, **sino el procedimiento material de revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

Es de interés público que todos los candidatos postulados cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las Leyes electorales, sobre todos aquellos que tienen que ver con temas tan sensibles como son los relacionados con la violencia contra las mujeres (incumplir con las obligaciones alimentarias es una forma de violencia) y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No obstante esto, "...frente a un posible incumplimiento por parte de algún candidato de los requisitos de elegibilidad la Ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos... (por esto) son los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de estos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público...".

Por estas razones es que el partido que represento cuenta con interés para controvertir la resolución emitida por el consejo Estatal del IMPEPAC con la finalidad de hacer prevalecer el interés general, el orden constitucional y tutelar los derechos de la colectividad a ser representados por candidatos que cumplan a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

ANTECEDENTES

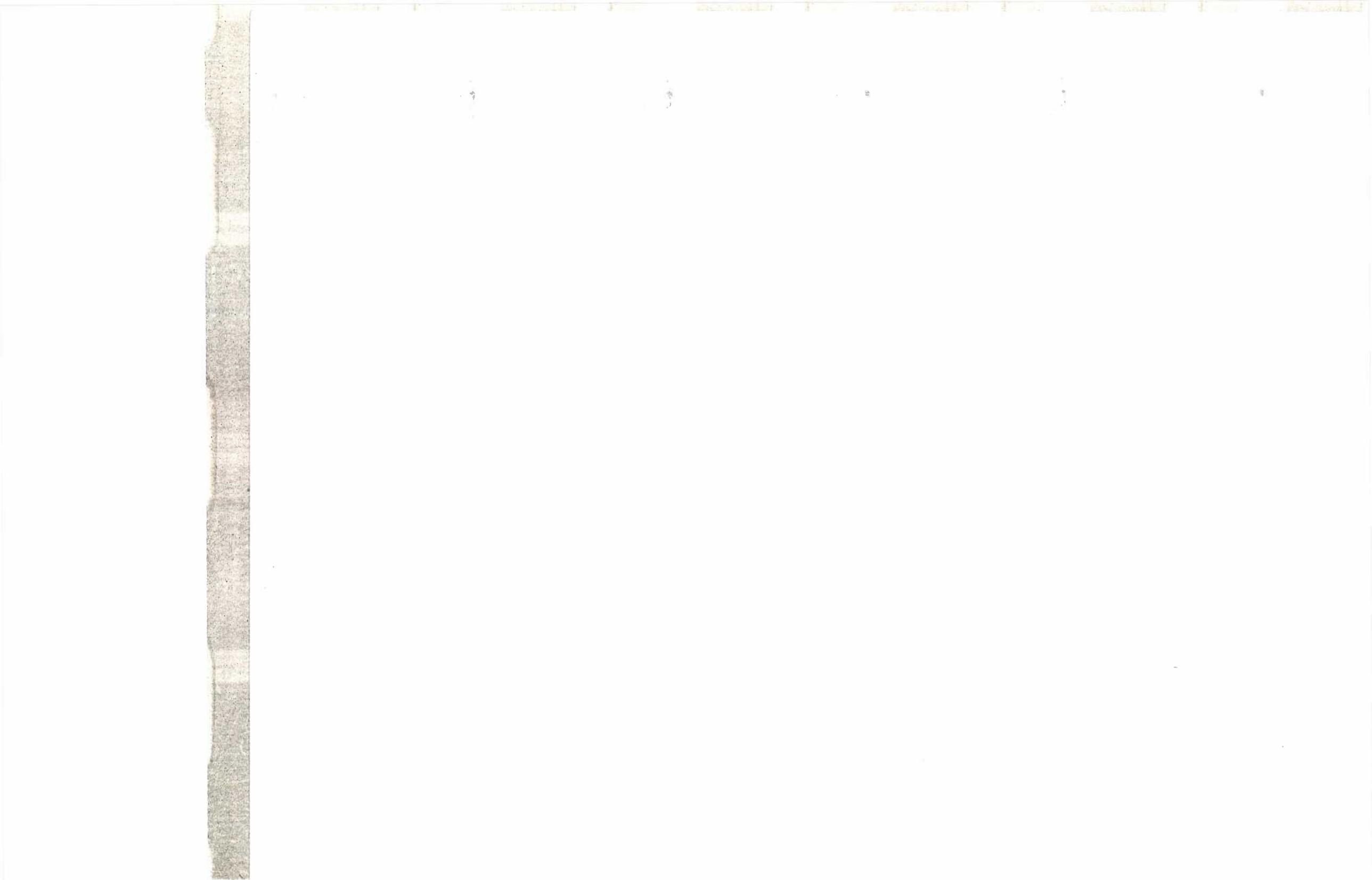
1.- CONNVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23 por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales, y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2.- DECLARACION DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrentes Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3.- ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el consejo estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso ordinario electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

4.- ACUERDO IMPEPAC/CME.JIUTEPEC/004/2024. En fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, el Consejo municipal de Jiutepec, aprobó el acuerdo antes citado mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**”, integrada por los partidos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos**, para postular candidatos a Presidente Municipal y Sindico Propietarios y suplentes, respectivamente, e integrar el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Fue así como pretendiendo dar cumplimiento al ordenamiento legal antes indicado, la **Coalición denominada** “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido



Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, **postula como su candidato a EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, a la **Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos**, la cual fue aprobada el dos de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con ocho minutos, en sesión extraordinaria, declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Siendo así que tal aprobación quedó registrada en el **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE: E INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

5.- PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS. Dado a conocer dicho acuerdo antes citado con fecha **11 de abril del año 2024**, al ser publicado en el **periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, número 6299**, la relación de candidatos y candidatas registrados ante los organismos electorales, entre otros presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, que se lleva a cabo en el Estado de Morelos; **fecha en la cual tuve conocimiento de la aprobación del registro del ciudadano EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos; **sin embargo, dicho registro es ilegal**, debido a que contraviene disposiciones de orden público que prohíben su registro.

6.- PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la anterior determinación el día **quince de abril del año dos mil veinticuatro**, el partido Político Local denominado **“Movimiento Alternativa Social (MAS)”**, por

conducto de **ENRIQUE PAREDES SOTELO**, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, promueve recurso de **REVISIÓN** en contra de dicho **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, por el ilegal registro del ciudadano EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, por parte de la coalición denominada “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**” integrada por los partidos políticos, **PARTIDO ACCION NACIONAL**, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** Y **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**.

El presente recurso quedó registrado bajo el número **IMPEPAC/REV/070/2024**

7.- SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la anterior determinación el día **quince de abril del año dos mil veinticuatro**, el **Partido “Verde Ecologista de México”**, por conducto de su representante legal ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, de nombre **JAVIER FRANCISCO SALGADO AVILA**, así como el Ciudadano **JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ**, como coadyuvante, promovemos recurso de **REVISIÓN** en contra de dicho **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, por el ilegal registro del ciudadano **EDER RODRIGUEZ CASILLAS**, candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, por parte de la coalición denominada “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**” integrada por los partidos políticos, **PARTIDO ACCION NACIONAL**, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** Y **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**.

El presente recurso quedó registrado bajo el número **IMPEPAC/REV/071/2024**.

8.- SENTENCIA. Siendo el caso que una vez seguida la secuela procesal de ambos recursos de **REVISIÓN**, números **IMPEPAC/REV/070/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/071/2024**, con fecha **treinta de abril del año dos mil veinticuatro**, son resueltos ambos recursos en los cuales se determina:

“...PRIMERO.- Este Consejo estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución. SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los partidos recurrentes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. TERCERO.- Se

confirma el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, emitido por el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda. QUINTO.- La presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad...”.

9.- Siendo el caso que una vez dictada dicha resolución con fecha **nueve de mayo del año dos mil cuatro**, fui notificado de la misma en mi correo electrónico enriqueparedes61@hotmail.com; por lo que dado lo ilegal de esta en la que confirma el **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, por carecer de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad** que toda resolución debe contener la impugno a través del recurso del presente recurso de **APELACIÓN** causándome los siguientes agravios:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

UNICO.- Una vez de dar lectura a las consideraciones expuestas por el Consejo Estatal Electoral, sobre los motivos que lo llevaron a decretar lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por los suscritos recurrentes, de los cuales claramente se desprende **una violación al procedimiento** en la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas de nuestra parte en contravención al principio de legalidad a los medios de impugnación a que refiere el artículo **116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Esto es así, en razón que de acuerdo a lo manifestado por el Órgano Electoral Local en la foja 21, 22 y 23 donde se establece: “...De los artículos antes citados, se puede apreciar que nuestra Carta Magna es clara al establecer que las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y/ o se encuentren inscritas como persona deudora alimentaria morosa, se encuentran totalmente imposibilitados para ser registrados como candidatos a cualquier cargo de elección popular. Ahora bien, de conformidad con los recurrentes, el ciudadano Eder Rodríguez Casillas, candidato a la Presidencia municipal de Jiutepec, propietario, postulado por la Coalición denominada “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**” no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los actores señalan lo que cita a

continuación:...Para acreditar lo anterior, ambos recurrentes, ofrecieron la prueba documental pública consistente en copia certificada de los expedientes familiares 571/2015-2 y 742/2018-2, ambos del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sin embargo, el artículo 334, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso...”.

Siendo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329, fracción I, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los suscritos recurrentes ofrecimos como prueba en tiempo y forma para resolver con certeza la cuestión planteada copia certificada de los expedientes familiares números 571/2015-2 y 742/2018-2 ambos del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; sin embargo a pesar de ser admitidas no fueron recabadas dichas documentales de donde se infiere los elementos de prueba que demuestran si el candidato **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, cuenta o no con una **sentencia firme**, sobre alguna de las conductas a que se refiere el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral el cual establece:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Fracción VII.- Por tener sentencia firme por la comisión internacional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, **por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica**, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona **deudora alimentaria morosa**.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Fracción adicionada DOF 29-05-2023

Siendo que de dicho numeral se desprenden diversas hipótesis a saber:

Por tener **sentencia firme** por la comisión internacional de:

Delitos contra

La vida

La integridad corporal

La libertad

La seguridad sexual

El normal desarrollo psicosexual

Por **violencia familiar**

Por **violencia familiar equiparada o doméstica**

Violación a la intimidad sexual,

Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona **deudora alimentaria morosa**.

Y que en el presente caso los suscritos denunciantes estamos señalando que existen antecedentes directos en su contra derivados de los expedientes familiares números **571/2015-2** y **742/2018-2** ambos del índice del **Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos** por **ejercer violencia familiar**, además de ser **deudor alimentario** moroso.

Sin dejar pasar por alto, **que se causa un agravio a la ciudadanía Morelense**, en virtud de permitir un registro con tales antecedentes de violencia de género, toda vez que existen pruebas suficientes que no pueden soslayarse por un pseudo cumplimiento espontáneo de requisitos en una Ley electoral para así poder participar en un cargo de elección popular, **en el entendido que la violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica va y debe ir más allá de una simple reparación del daño que en su caso se haya dado para poder “evadir” el padrón de deudores alimentarios**, en virtud que **la violencia radica precisamente en la afectación extra patrimonial de la víctima -psique- y se insiste**, no siendo válida la subsanación de vejaciones únicamente mediante **el cumplimiento de requisitos electorales**, en virtud que **debe ponderarse el interés superior de las mujeres violentadas**, *“...pues el daño moral... produce en las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos, por lo que no siempre se requiere de dichos dictámenes para acreditar esa circunstancia.”*, lo cual debe observar este Tribunal al momento de resolver el presente asunto.

Ahora bien, la violación al procedimiento de que fuimos objeto se deriva del hecho de que el Órgano Electoral al momento de resolver el asunto aplica el criterio establecido en el **artículo 334 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, esto es, que en base a los elementos que en ese momento cuenta lo resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 334.- Recibido el recurso de revisión por el órgano electoral competente, el secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebró después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución que será engrosada en términos de Ley. Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior. Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso...

Sin embargo, de acuerdo a la recepción del citado recurso de REVISIÓN que fue el día **diecinueve de abril del año en curso**, según se advierte de los puntos número **20** y **21** del capítulo de **resultandos** de la ejecutoria de que trata, al establecer lo siguiente:

*“...20.- OFICIO IMPEPAC/CME/-JIUTEPEC/202/2024, **En fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, se recibió ante este órgano comicial el oficio IMPEPAC/CME/.JIUTEPEC/202/2024, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del comité Directivo Estatal el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME.JIUTEPEC/004/2024...”*

*“...21. OFICIO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/201/2024, **En fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, se recibió ante este órgano comicial el oficio IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/201/2024, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de*

Jiutepec, el ciudadano Javier Francisco Salgado Ávila, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME.JIUTEPEC/004/2024..."

Esto es, el no haber radicado el recurso de forma inmediata a pesar de haberlo recibido como se advierte el día **diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, sino que lo hace hasta el día **veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, diez días después de la recepción** y un día previo a la celebración de la sesión de Consejo, sin permitir a los hoy recurrentes **EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA**, siendo que los plazos otorgados sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, pues al no recabar mis pruebas y desahogarlas de donde se desprenden los elementos necesarios e indispensables para resolver si EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS cuenta o no con una **sentencia firme** sobre alguna de las hipótesis señaladas, se violenta mi garantía de acceso efectivo a una impartición de justicia pronta a que se refiere el **artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República**.

Registro digital: 165235

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 18/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2321

Tipo: Jurisprudencia

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.

Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales **deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. **Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales,** siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

En otro aspecto, el Órgano Electoral deja de valorar y no aprecia la existencia de **publicaciones** en los **medios de comunicación** donde señalan a **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, como una persona que ejerce violencia familiar y además encontrase inscrito como deudor alimentario moroso, como lo constituye la publicación siguiente:

En muestra de lo dicho, se exhibe a continuación un hecho notorio de publicaciones en páginas web:



RADIO



WEBCAM

mvshub



NACIONAL ▾ ESTADOS ▾ MUNDO PODCAST ECONOMÍA ENTRETENIMIENTO TENDENCIAS ▾ OPINIÓN ES

ENTREVISTAS PAMELA CERCERA

Denuncian a candidato a contender por Jiutepec; está en la lista de deudores alimentarios

Hoy en 'Periodismo a toda prueba', la periodista Yohali Reséndiz habló sobre Eder Rodríguez Casillas, quien busca ser candidato por el municipio de Jiutepec, pero es deudor alimentario.

<https://mvsnoticias.com/entrevistas/2023/12/26/denuncian-candidato-contender-por-jiutepec-esta-en-la-lista-de-deudores-alimentarios-620005.html>

Tales notas, evidentemente constituyen hechos notorios de los argumentos vertidos en el recurso de REVISIÓN que dejaron de tomarse en cuenta:

Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y

desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Ahora bien, la autoridad electoral a pesar de tener conocimiento de la existencia de indicios que le pueden permitir resolver el asunto de forma precisa y correcta sin menoscabar los derechos de los ciudadanos que aspiren a ocupar algún cargo público en las próximas elecciones; **sin embargo en vez de ello de forma incorrecta hace una valoración con los elementos de prueba con que cuenta que a nuestra consideración no son suficientes para el Órgano Electoral ni vinculantes al resultado obtenido, pero veamos porqué:**

Se cuenta con un oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024**, entregado el **diecinueve de marzo del año en curso**, por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Local, por el cual le solicitan al **Magistrado Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, cierta información que bien vale la pena enunciar.

“...Al tiempo de saludarle cordialmente, el que suscribe M. en D. Mansur González Ciancia Pérez, Secretario ejecutivo de este órgano comicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, por instrucciones de este instituto me permito hacer de su conocimiento que en

cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código comicial local, del 01 al 15 de marzo del año en curso se llevaron a cabo los registros de candidaturas para los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Morelos en el marco del proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

De conformidad con ello y considerando lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del convenio de colaboración en materia electoral signado entre el poder que usted dignamente representa y éste órgano comicial el pasado 23 de febrero de 2024, a través del presente me permito remitir en sobre cerrado, así como en archivo digital encriptado la lista completa de las personas que solicitaron su registro en el presente proceso electoral 2023-2024, con el objeto de que en el ámbito de su competencia tenga a bien informar a este instituto electoral de aquellas personas postuladas por los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:

VII.- Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

....ser declara como persona deudora alimentaria morosa.

En tal sentido es menes ter destacar el Consejo estatal Electoral, así como los consejos Municipales y Distritales de éste instituto, tienen como fecha límite para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas el día 22 de marzo de 2024, para el caso de la Gobernatura, y el 30 de marzo del año en curso, para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, de conformidad el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos...”

En respuesta a dicha petición la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, mediante oficio número SGA/JMV/721/2024 informa que de la lista de las personas que solicitaron su registro en el proceso electoral 2023-2024, únicamente se localizó el oficio 794/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en puente de Ixtla Morelos y se **concluye** que dicha información **no corresponde con la persona aquí impugnado su registro EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS.**

Al respecto, es importante señalar a Ustedes Magistrados que el hecho de que **no se haya encontrado antecedente alguno de EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, en los registros con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, esto signifique que no exista o que ante dicha omisión se desvirtúe la existencia de encontrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se citan:

Tener **sentencia firme** por la comisión intencional de:

Delitos contra

La vida

La integridad corporal

La libertad

La seguridad sexual

El normal desarrollo psicosexual

Por violencia familiar

Por violencia familiar equiparada o doméstica

Violación a la intimidad sexual,

Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Máxime que se contrapone con lo señalado por los suscritos recurrentes de haber sido demandado por su ex esposa BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS en los expedientes números 571/2015-2 y 742/2018-2 del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como en la nota periodística antes mencionada.

Lo correcto era que con la facultad que le confiere el **artículo 78 fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el que a la letra dice: “...*Solicitar información a las autoridades federales, estatales, y del Distrito Federal sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos para un cargo de elección popular...*”; bastaba hacer la petición al Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de manera inmediata a la recepción del recurso que fue el día diecinueve de abril del

año actual para que remitiera las copias certificadas de los expedientes familiares de mérito, de lo contrario la información obtenida proveniente de autoridad distinta a la que conoce del asunto resulta imprecisa e incierta.

Y únicamente se basa en un oficio que exhibe el ciudadano **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, como tercero interesado, y que le fuera expedido por el licenciado **SERGIO ISRAEL GONZALEZ MACEDO**, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, de fecha 23 de febrero del año 2024, en la cual se expide **CONSTANCIA DE NO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS** y se informa que no fue localizado registro alguno.

Sin embargo, como ya se mencionó dicha información solo constituye un indicio que debe ser corroborado con otros elementos de prueba que la hagan verosímil y, por ende, merezca eficacia demostrativa en esos términos el ocurso de referencia, de no ser así, se estaría dando un hecho por cierto con un solo indicio de lo cual no es posible, de ahí precisamente que en términos de lo dispuesto por el **artículo 329, fracción I, inciso f)**, de la Codificación de la materia el que a la letra dice:

Artículo 329.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

Fracción I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

Inciso f).- Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas.

Siendo así, que fueron ofrecidas como **prueba** las copias certificadas de los expedientes familiares números **571/2015-2** y **742/2018-2** del índice del Juzgado **Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y ante el impedimento que se tiene para exhibirlas, debido a que no somos parte en el juicio, y se justifica con un diverso escrito que se presentó ante el Juez que se adjunta al recurso; **por lo que ante tal situación es que le estoy solicitado al Órgano Electoral las requiera para que de forma inmediata se remitan y en base a la información que aparezca en dichos expedientes se resuelva con precisión si la información**

con que se cuenta ante el Órgano Electoral, se corrobora la elegibilidad del ciudadano para ser candidato o en su caso se desvirtúa, pero no lo hace en ese sentido, únicamente admite la prueba pero no da trámite a la solicitud.

Pues recordemos que la materia electoral cuenta como directriz, ciertos principios que se deben cumplir como lo es entre otros el de **certeza y legalidad** en el desempeño de la función electoral como sucede en los medios de impugnación que se encuentran plasmados en el **artículo 116, fracción IV, inciso b) y l)** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; esto es, el que a la letra dice:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Fracción IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

Inciso b).- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Inciso l).- Se establezca un sistema de **medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**....

Y con ello se dota de facultades expresas a las autoridades electorales locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta y cuando los actos y resoluciones se quebrantan **existe un control de la legalidad a cargo de los Tribunales Electorales a través de los medios de impugnación**, como lo estoy solicitando en el caso que nos ocupa.

Registro digital: 165144

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 21/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2327

Tipo: Jurisprudencia

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

El mandato constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a la obligación para las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación que tutele el principio de legalidad en todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales respectivas, concediéndoles una reserva de ley para su diseño normativo. Este mandato, no llega al extremo de exigir que los institutos estatales electorales forzosamente cuenten dentro de sus atribuciones con un recurso administrativo para velar por la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos subordinados, **sino que el imperativo se cumple con el establecimiento de diversos medios de impugnación cuya competencia recaiga en el Tribunal Electoral local**, el cual, dada su naturaleza jurisdiccional, **es adecuado para realizar el control de legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales**. Ciertamente, el control de esa legalidad en cuanto a los órganos administrativos integrantes de los institutos electorales estatales también puede realizarse por parte del órgano supremo de dichos institutos, pero ello no constituye una exigencia constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 130/2008. Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango. 19 de octubre de 2009. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 21/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Registro digital: 189935

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 60/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752

Tipo: Jurisprudencia

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Máxime que en el presente caso como ya se dijo, **existe señalamientos directos y concretos de que EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, fue demandado por su ex esposa BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS, de ejercer violencia familiar en su contra, además de ser un deudor alimentario moroso,** y con dicha información (*Oficio que suscribe el licenciado SERGIO ISRAEL GONZALEZ MACEDO, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, de fecha 23 de febrero del año 2024*) no puede desvirtuarse o deslindar de responsabilidad al ciudadano mencionado, pues la única forma es que al revisar el Órgano Electoral el o los expedientes familiares de mérito no se podrá contar con la evidencia necesaria, de otra forma se estaría resolviendo el asunto solo con un indicio, con base a presunciones o conjeturas.

Finalmente, el órgano electoral pretende deslindar de responsabilidad a EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, con la constancia en la cual se hace la declaración 3 de 3, basada en la **declaración que bajo protesta de decir verdad, no se encuentra en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos,** y transcribe cada una de ellas para dejar constancia y evidencia.

Sin embargo, dicha constancia en la cual se plasma la manifestación unilateral de la voluntad de EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, no puede ser tomada en cuenta como prueba, ya que al remitirnos a lo dispuesto por el **artículo 54 inciso j) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos,** solo constituye un requisito formal que debe manifestarse de manera expresa para ser aceptada su solicitud de registro; pero de ninguna forma constituye una prueba indiciaria ni plena para deslindarlo de responsabilidad de no encontrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 38 fracción VII Constitucional; registro que puede ser aceptado mientras no exista prueba en contrario, ya que de ser así, enfrentaría las consecuencias que esto implica, esto es, de comprobarse que declaró falsamente, se anularía su registro.

Sirve de base a la anterior consideración el criterio adoptado en la jurisprudencia siguiente donde se establece que **la manifestación que se hace bajo protesta de decir verdad en las demandas de amparo solo constituye un requisito formal que debe manifestarse expresamente de que está diciendo la verdad, cuya omisión puede llevar a no admitir la demanda o alguna sanción de incurrir en falsedad,** como sucede en el caso que nos ocupa, **donde al no adjuntar dicha**

constancia con la declaración sería rechazado su registro; pero de ninguna forma quiere decir que sea una prueba para desvirtuar encontrarse en alguna de las hipótesis mencionadas, ya que esto será el resultado de la valoración conjunta.

Registro digital: 192843

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 32

Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "**bajo protesta de decir verdad**" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, **estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.** Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. **De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias,** establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursoante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.

Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 127/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Sin que pase desapercibido para los suscritos recurrentes lo expresado por la autoridad responsable a fojas 28 de la ejecutoria de mérito, en el sentido de establecer que en nuestra calidad de denunciantes nos corresponde aportar los medios de convicción suficientes para demostrar la ilegitimidad del candidato, consideración que hace en base al criterio establecido que es de la literalidad siguiente: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE.

Sin embargo, de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, **se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.**

En tales casos **resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le**

corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria; de ahí precisamente lo ilegal de la resolución recurrida en pretender proteger los derechos de los ciudadanos para ser candidatos por encima de otro grupo más vulnerable como lo son las mujeres y los menores.

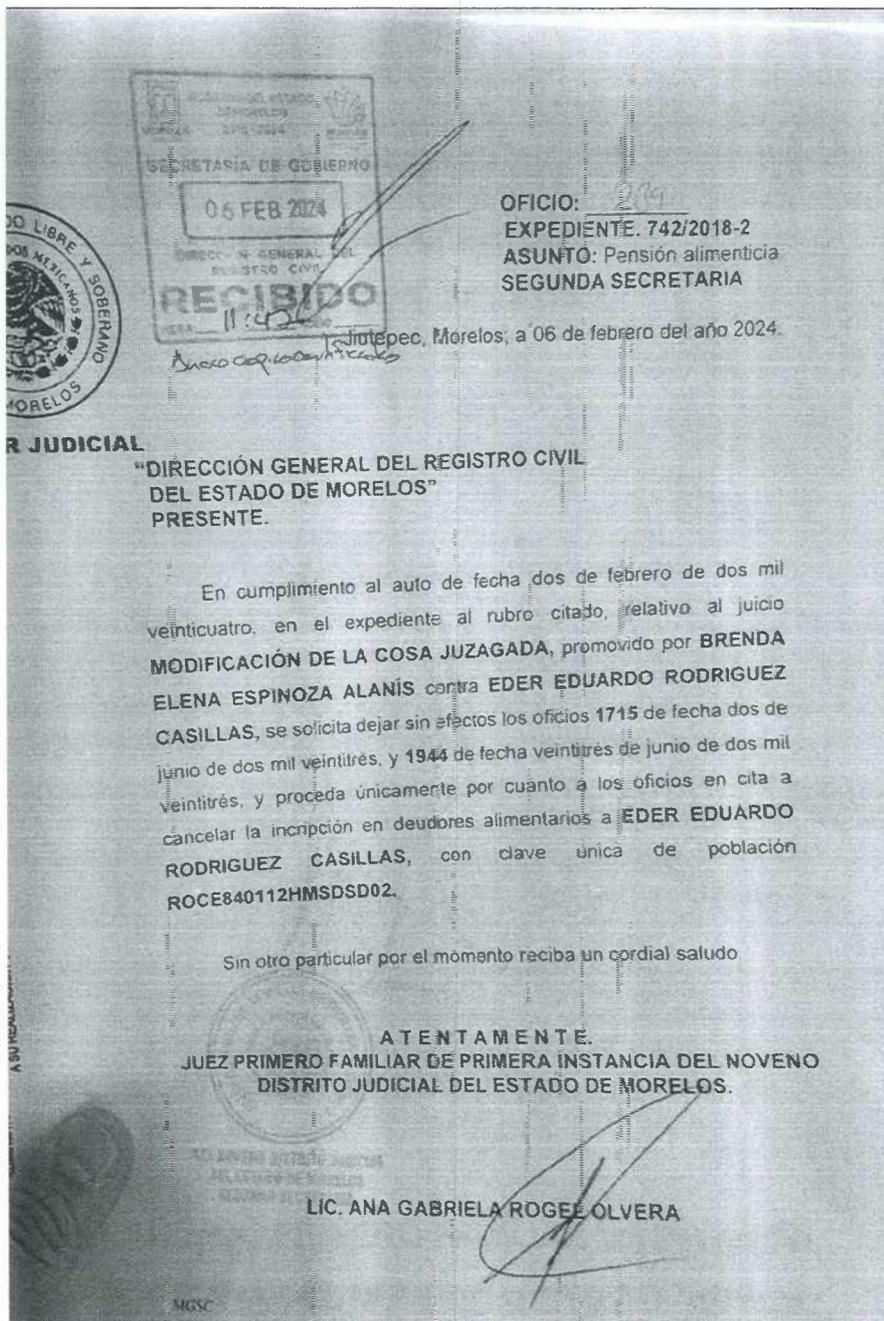
En conclusión, me causa agravio la resolución recurrida de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, por las razones antes expuestas y en particular **en la foja 28 en el extracto donde cita:**

*“...Por lo antes señalado y, de conformidad con la información antes citada, así como la remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el oficio **SGA/JMV/721/2024**, se llega a la conclusión de que no se acredita que el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, tenga sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, asimismo no acredita que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Deudores Alimentarios, motivo por el cual el agravio hecho valer por los recurrentes, resultan **INFUNDADOS**...”*

A lo anterior se considera que **se causa un agravio a la ciudadanía Morelense**, en virtud de permitir un registro con tales antecedentes de violencia de género, toda vez que existen pruebas suficientes que no pueden soslayarse por un seudo cumplimiento espontáneo de requisitos en una Ley electoral para así poder participar en un cargo de elección popular, en el entendido que la violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica va y debe ir mas allá de una simple reparación del daño que en su caso se haya dado para poder “evadir” el padrón de deudores alimentarios, en virtud que la violencia radica precisamente en la afectación extra patrimonial de la víctima -psique- y se insiste, no siendo válida la subsanación de vejaciones únicamente mediante el cumplimiento de requisitos electorales, en virtud que debe ponderarse el interés superior de las mujeres violentadas, “...pues el daño moral... produce en las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos, por lo que no siempre se requiere de dichos dictámenes para acreditar esa circunstancia.”

De esta manera, el daño causado es acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, **siendo evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera mayor aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias ante los antecedentes que obran en autos.**

Como se infiere del oficio 239 de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, expedido por el Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, constituyendo el único antecedente con que se cuenta en el que se advierte que EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS como deudor alimentario moroso, en los expedientes familiares números 571/2015-2 y 742/2018-2 instaurados en su contra, que no fueron valorados por la autoridad electoral, motivo por el cual resulta vinculante para las autoridades electorales y el propio Tribunal de que al haberse encontrado en calidad de deudor alimentario moroso según se desprende de la información que aparece en el oficio en mención, se evidencia la existencia de un daño moral y no únicamente patrimonial a las víctimas de la forma de proceder del candidato.



En relación a lo dicho se expone el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde expone acerca de dicho tópico:

Época: Décima Época, Registro: 2009485, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LI/2015 (10a.), Página: 1078

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. **La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.**

Amparo directo 70/2014. Osbelia Círigo Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, se considera que la resolución que se impugna **carece de la debida fundamentación y motivación ante la deficiente valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, de otra manera se vuelve soslayable la transgresión a las leyes y su posterior subsanación con la única finalidad de cumplir con requisitos pro forma y no así para dar cumplimiento a un verdadero Estado de Derecho.**

Época: Novena Época, Registro: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

En ese tenor, la demandada en su contestación debió explicar y justificar su actuar, no bastando una motivación pro forma de manera incongruente, insuficiente e imprecisa dedicada a transcribir numerales de legislaciones.

Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **solicitamos** a este Tribunal ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida de fecha treinta de abril del año en curso, se declare procedente el agravio hecho valer y **ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que sean recabadas las pruebas ofertadas de nuestra parte consistentes copias certificadas de los expedientes familiares números 571/2015-2 y 742/2018-2 del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y sean concatenados con los elementos de prueba existentes en los expedientes IMPEPAC/REV/070/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/071/2024, para así en su conjunto determinar si EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, ha sido **sentenciado** en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello resolver sobre la legibilidad o no para ser candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, para en su caso de resultar improcedente cancelar su registro.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO.- Tener por interpuesto el presente recurso de apelación y se resuelva conforme a derecho.

ATENTAMENTE
CUERNAVACA, MOR; EN LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

ENRIQUE PAREDES SOTELO

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado
Movimiento Alternativa Social

**RECURSO DE APELACION
RECURRENTE: MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACION CIUDADANA (IMPEPAC)
RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/070/2024
Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/071/2024**

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS
P R E S E N T E:**

**ATTE. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

ENRIQUE PAREDES SOTELO, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, como lo acredito con la copia expedida con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, por el licenciado MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se hace constar que en el libro para el registro de los órganos Directivos de los Partidos Políticos a Nivel Estatal y Municipal, así como lo relativo a la Perdida de su Registro, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, Volumen IV, con fecha quince de septiembre del año dos mil veintidós en la foja 18, con el número 44, quedó asentado el registro como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: **Calle Vicente Guerrero, Número 31, Colonia Acapatzingo, Municipio de Cuernavaca, Morelos**; y para los mismos efectos de oír y recibir notificaciones a los profesionistas de nombres, **JAVIER FRANCISCO**

SALGADO AVILA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ SIMBRON, ELSA GALLARDO VILLAGOMEZ, y CINTHYA KARINA SALGADO GALLARDO, a los cuatro últimos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, también designo como mis representantes del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, así como mis abogados patronos para que me representen ante esta instancia electoral, señalando como forma especial de notificación los números telefónicos **7772421853** y **7775238518** y los correos electrónicos **enriqueparedes61@hotmail.com**; ante Usted con el debido respeto manifiesto:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en el numeral 38, fracción VII, 41 fracción IV y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **319 fracción II, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**; vengo a interponer recurso de **APELACIÓN** en contra de la RESOLUCIÓN del Consejo Estatal, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el expediente del recurso de REVISIÓN IMPEPAC/REV/070/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/071/2024, de fecha **treinta de abril del año dos mil veinticuatro**; de la que tuve conocimiento en la fecha que me fue notificada el día **nueve de mayo del año dos mil veinticuatro**, como se advierte de la cédula de notificación personal que se adjunta a la presente.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Artículos 1º, 14, 16 y 17, 38, fracción VII, 41, fracción IV y VI, **116, fracción IV, inciso b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Artículos 135 bis al 135 septies de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, sobre el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", y artículo 1º, 177 y 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

INTERES COLECTIVO O DIFUSO

Ha sido criterio reiterado de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos cuentan con la facultad de promover acciones en defensa de intereses colectivos, difusos o de grupo, sobre todo en aquellos casos en los que la titularidad del derecho violentado no pueda ser atribuido de manera clara o precisa a una persona o conjunto concreto, o representado jurídicamente por alguien en particular.

Así, durante la etapa de preparación de la elección se han desarrollado una serie de actos y procedimientos necesarios para que la ciudadanía en su conjunto pueda ejercer su sufragio el día de la jornada electoral, **una de estas fases, de suma relevancia, es la registro de candidaturas, la cual no es solo el acto formal de entrega de la constancia respectiva, sino el procedimiento material de revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.**

Es de interés público que todos los candidatos postulados cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las Leyes electorales, sobre todos aquellos que tienen que ver con temas tan sensibles como son los relacionados con la violencia contra las mujeres (incumplir con las obligaciones alimentarias es una forma de violencia) y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

No obstante esto, "...frente a un posible incumplimiento por parte de algún candidato de los requisitos de elegibilidad la Ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos... (por esto) son los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de estos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público...".

Por estas razones es que el partido que represento cuenta con interés para controvertir la resolución emitida por el consejo Estatal del IMPEPAC con la finalidad de hacer prevalecer el interés general, el orden constitucional y tutelar los derechos de la colectividad a ser representados por candidatos que cumplan a cabalidad con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

ANTECEDENTES

1.- CONNVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 6204, fue publicado el acuerdo parlamentario Acuerdo/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23 por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del Estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales, y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

2.- DECLARACION DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gobernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

3.- ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. En fecha veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, el consejo estatal Electoral, aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso ordinario electoral Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

4.- ACUERDO IMPEPAC/CME.JIUTEPEC/004/2024. En fecha dos de abril del año dos mil veinticuatro, el Consejo municipal de Jiutepec, aprobó el acuerdo antes citado mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por la Coalición denominada “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**”, integrada por los partidos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos**, para postular candidatos a Presidente Municipal y Sindico Propietarios y suplentes, respectivamente, e integrar el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Fue así como pretendiendo dar cumplimiento al ordenamiento legal antes indicado, la Coalición denominada “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” integrada por los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, Partido

Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, **postula como su candidato a EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, la cual fue aprobada el dos de abril del año dos mil veinticuatro, siendo las diecisiete horas con ocho minutos, en sesión extraordinaria, declarada permanente de fecha treinta de marzo del año dos mil veinticuatro, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Siendo así que tal aprobación quedó registrada en el **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” INTEGADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA Y REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SINDICO PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE: E INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.**

5.- PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS. Dado a conocer dicho acuerdo antes citado con fecha **11 de abril del año 2024**, al ser publicado en el **periódico oficial “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, número 6299, la relación de candidatos y candidatas registrados ante los organismos electorales, entre otros presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, que se lleva a cabo en el Estado de Morelos; fecha en la cual tuve conocimiento de la aprobación del registro del ciudadano EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos; sin embargo, dicho registro es ilegal, debido a que contraviene disposiciones de orden público que prohíben su registro.**

6.- PRIMER RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la anterior determinación el día **quince de abril del año dos mil veinticuatro**, el partido Político Local denominado **“Movimiento Alternativa Social (MAS)”**, por

conducto de **ENRIQUE PAREDES SOTELO**, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado Movimiento Alternativa Social, promueve recurso de **REVISIÓN** en contra de dicho **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, por el ilegal registro del ciudadano **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, por parte de la coalición denominada “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**” integrada por los partidos políticos, **PARTIDO ACCION NACIONAL**, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** Y **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**.

El presente recurso quedó registrado bajo el número **IMPEPAC/REV/070/2024**

7.- SEGUNDO RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la anterior determinación el día **quince de abril del año dos mil veinticuatro**, el **Partido “Verde Ecologista de México”**, por conducto de su representante legal ante el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, de nombre **JAVIER FRANCISCO SALGADO AVILA**, así como el Ciudadano **JUAN CARLOS GALVAN ABUNDEZ**, como coadyuvante, promovemos recurso de **REVISIÓN** en contra de dicho **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, por el ilegal registro del ciudadano **EDER RODRIGUEZ CASILLAS**, candidato a la presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, por parte de la coalición denominada “**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**” integrada por los partidos políticos, **PARTIDO ACCION NACIONAL**, **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** Y **REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS**.

El presente recurso quedó registrado bajo el número **IMPEPAC/REV/071/2024**.

8.- SENTENCIA. Siendo el caso que una vez seguida la secuela procesal de ambos recursos de **REVISIÓN**, números **IMPEPAC/REV/070/2024** y su acumulado **IMPEPAC/REV/071/2024**, con fecha **treinta de abril del año dos mil veinticuatro**, son resueltos ambos recursos en los cuales se determina:

“...PRIMERO.- Este Consejo estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución. SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los partidos recurrentes por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. TERCERO.- Se

confirma el acuerdo IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024, emitido por el Consejo Municipal de Jiutepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda. QUINTO.- La presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad...”.

9.- Siendo el caso que una vez dictada dicha resolución con fecha **nueve de mayo del año dos mil cuatro**, fui notificado de la misma en mi correo electrónico enriqueparedes61@hotmail.com; por lo que dado lo ilegal de esta en la que confirma el **ACUERDO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/004/2024**, por **carecer de la debida fundamentación, motivación y exhaustividad** que toda resolución debe contener la impugno a través del recurso del presente recurso de **APELACIÓN** causándome los siguientes agravios:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-

UNICO.- Una vez de dar lectura a las consideraciones expuestas por el Consejo Estatal Electoral, sobre los motivos que lo llevaron a decretar lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer por los suscritos recurrentes, de los cuales claramente se desprende **una violación al procedimiento** en la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas de nuestra parte en contravención al principio de legalidad a los medios de impugnación a que refiere el artículo **116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

Esto es así, en razón que de acuerdo a lo manifestado por el Órgano Electoral Local en la foja 21, 22 y 23 donde se establece: *“...De los artículos antes citados, se puede apreciar que nuestra Carta Magna es clara al establecer que las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica y/ o se encuentren inscritas como persona deudora alimentaria morosa, se encuentran totalmente imposibilitados para ser registrados como candidatos a cualquier cargo de elección popular. Ahora bien, de conformidad con los recurrentes, el ciudadano Eder Rodríguez Casillas, candidato a la Presidencia municipal de Jiutepec, propietario, postulado por la Coalición denominada “DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS” no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esa tesitura, los actores señalan lo que cita a*

continuación:...Para acreditar lo anterior, ambos recurrentes, ofrecieron la prueba documental pública consistente en copia certificada de los expedientes familiares 571/2015-2 y 742/2018-2, ambos del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sin embargo, el artículo 334, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso...”

Siendo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 329, fracción I, inciso f) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los suscritos recurrentes ofrecimos como prueba en tiempo y forma para resolver con certeza la cuestión planteada copia certificada de los expedientes familiares números 571/2015-2 y 742/2018-2 ambos del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos; sin embargo a pesar de ser admitidas no fueron recabadas dichas documentales de donde se infiere los elementos de prueba que demuestran si el candidato **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, cuenta o no con una **sentencia firme**, sobre alguna de las conductas a que se refiere el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral el cual establece:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

Fracción VII.- Por tener sentencia firme por la comisión internacional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, **por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica**, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declara como persona **deudora alimentaria morosa**.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Fracción adicionada DOF 29-05-2023

Siendo que de dicho numeral se desprenden diversas hipótesis a saber:

Por tener **sentencia firme** por la comisión internacional de:

Delitos contra

La vida

La integridad corporal

La libertad

La seguridad sexual

El normal desarrollo psicosexual

Por **violencia familiar**

Por **violencia familiar equiparada o doméstica**

Violación a la intimidad sexual,

Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona **deudora alimentaria morosa**.

Y que en el presente caso los suscritos denunciantes estamos señalando que existen antecedentes directos en su contra derivados de los expedientes familiares números 571/2015-2 y 742/2018-2 ambos del índice del **Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos** por ejercer violencia familiar, además de ser deudor alimentario moroso.

Sin dejar pasar por alto, **que se causa un agravio a la ciudadanía Morelense**, en virtud de permitir un registro con tales antecedentes de violencia de género, toda vez que existen pruebas suficientes que no pueden soslayarse por un pseudo cumplimiento espontáneo de requisitos en una Ley electoral para así poder participar en un cargo de elección popular, **en el entendido que la violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica va y debe ir más allá de una simple reparación del daño que en su caso se haya dado para poder “evadir” el padrón de deudores alimentarios**, en virtud que **la violencia radica precisamente en la afectación extra patrimonial de la víctima -psique- y se insiste**, no siendo válida la subsanación de vejaciones únicamente mediante el cumplimiento de requisitos electorales, en virtud que debe ponderarse el interés superior de las mujeres violentadas, “...pues el daño moral... produce en las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos, por lo que no siempre se requiere de dichos dictámenes para acreditar esa circunstancia.”, lo cual debe observar este Tribunal al momento de resolver el presente asunto.

Ahora bien, la violación al procedimiento de que fuimos objeto se deriva del hecho de que el Órgano Electoral al momento de resolver el asunto aplica el criterio establecido en el artículo 334 último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es, que en base a los elementos que en ese momento cuenta lo resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Artículo que es del tenor siguiente:

Artículo 334.- Recibido el recurso de revisión por el órgano electoral competente, el secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento, o en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebré después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución que será engrosada en términos de Ley. Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior. Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso...”

Sin embargo, de acuerdo a la recepción del citado recurso de REVISIÓN que fue el día diecinueve de abril del año en curso, según se advierte de los puntos número 20 y 21 del capítulo de resultandos de la ejecutoria de que trata, al establecer lo siguiente:

“...20.- OFICIO IMPEPAC/CME/-JIUTEPEC/202/2024, En fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio IMPEPAC/CME/.JIUTEPEC/202/2024, signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido Movimiento Alternativa Social, por conducto de su Presidente del comité Directivo Estatal el ciudadano Enrique Paredes Sotelo, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME.JIUTEPEC/004/2024...”

“...21. OFICIO IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/201/2024, En fecha diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio IMPEPAC/CME-JIUTEPEC/201/2024. signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jiutepec, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de

Jiutepec, el ciudadano Javier Francisco Salgado Ávila, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME.JIUTEPEC/004/2024...”.

Esto es, el no haber radicado el recurso de forma inmediata a pesar de haberlo recibido como se advierte el día **diecinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, sino que lo hace hasta el día **veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, diez días después de la recepción** y un día previo a la celebración de la sesión de Consejo, sin permitir a los hoy recurrentes **EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA**, siendo que los plazos otorgados sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, pues al no recabar mis pruebas y desahogarlas de donde se desprenden los elementos necesarios e indispensables para resolver si EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS cuenta o no con una **sentencia firme** sobre alguna de las hipótesis señaladas, se violenta mi garantía de acceso efectivo a una impartición de justicia pronta a que se refiere el **artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República**.

Registro digital: 165235

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 18/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2321

Tipo: Jurisprudencia

INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.

Del artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución General de la República, se aprecia que las leyes electorales estatales **deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales**. Sin embargo, de ese precepto ciertamente no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal. **Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales,** siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral, puedan acudir a los medios de defensa atinentes.

Acción de inconstitucionalidad 21/2009. Partido de la Revolución Democrática. 25 de agosto de 2009. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

En otro aspecto, el Órgano Electoral deja de valorar y no aprecia la existencia de **publicaciones en los medios de comunicación** donde señalan a **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, como una persona que ejerce violencia familiar y además encontrase inscrito como deudor alimentario moroso, como lo constituye la publicación siguiente:

En muestra de lo dicho, se exhibe a continuación un hecho notorio de publicaciones en páginas web:



RADIO



WEBCAM

mvshub



NACIONAL ▾ ESTADOS ▾ MUNDO ▾ PODCAST ▾ ECONOMÍA ▾ ENTRETENIMIENTO ▾ TENDENCIAS ▾ OPINIÓN ▾ EF

ENTREVISTAS PAMELA CERCERA

Denuncian a candidato a contender por Jiutepec; está en la lista de deudores alimentarios

Hoy en 'Periodismo a toda prueba', la periodista Yohali Reséndiz habló sobre Eder Rodríguez Casillas, quien busca ser candidato por el municipio de Jiutepec, pero es deudor alimentario.

<https://mvsnoticias.com/entrevistas/2023/12/26/denuncian-candidato-contender-por-jiutepec-esta-en-la-lista-de-deudores-alimentarios-620005.html>

Tales notas, evidentemente constituyen hechos notorios de los argumentos vertidos en el recurso de REVISIÓN que dejaron de tomarse en cuenta:

Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y

desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

Ahora bien, la autoridad electoral a pesar de tener conocimiento de la existencia de indicios que le pueden permitir resolver el asunto de forma precisa y correcta sin menoscabar los derechos de los ciudadanos que aspiren a ocupar algún cargo público en las próximas elecciones; **sin embargo en vez de ello de forma incorrecta hace una valoración con los elementos de prueba con que cuenta que a nuestra consideración no son suficientes para el Órgano Electoral ni vinculantes al resultado obtenido, pero veamos porqué:**

Se cuenta con un oficio número **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024**, entregado el **diecinueve de marzo del año en curso**, por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral Local, por el cual le solicitan al **Magistrado Presidente del tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, cierta información que bien vale la pena enunciar.

“...Al tiempo de saludarle cordialmente, el que suscribe M. en D. Mansur González Ciancia Pérez, Secretario ejecutivo de este órgano comicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I y V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, por instrucciones de este instituto me permito hacer de su conocimiento que en

cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código comicial local, del 01 al 15 de marzo del año en curso se llevaron a cabo los registros de candidaturas para los cargos de Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Morelos en el marco del proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

De conformidad con ello y considerando lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA del convenio de colaboración en materia electoral signado entre el poder que usted dignamente representa y éste órgano comicial el pasado 23 de febrero de 2024, a través del presente me permito remitir en sobre cerrado, así como en archivo digital encriptado la lista completa de las personas que solicitaron su registro en el presente proceso electoral 2023-2024, con el objeto de que en el ámbito de su competencia tenga a bien informar a este instituto electoral de aquellas personas postuladas por los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:

VII.- Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

....ser declara como persona deudora alimentaria morosa.

En tal sentido es menes ter destacar el Consejo estatal Electoral, así como los consejos Municipales y Distritales de éste instituto, tienen como fecha límite para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas el día 22 de marzo de 2024, para el caso de la Gobernatura, y el 30 de marzo del año en curso, para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, de conformidad el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos...”

En respuesta a dicha petición la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, mediante oficio número SGA/JMV/721/2024 informa que de la lista de las personas que solicitaron su registro en el proceso electoral 2023-2024, únicamente se localizó el oficio 794/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en puente de Ixtla Morelos y se concluye que dicha información **no corresponde con la persona aquí impugnado su registro EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS.**

Al respecto, es importante señalar a Ustedes Magistrados que el hecho de que no se haya encontrado antecedente alguno de **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, en los registros con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, esto signifique que no exista o que ante dicha omisión se desvirtúe la existencia de encontrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se citan:

Tener **sentencia firme** por la comisión intencional de:

Delitos contra

La vida

La integridad corporal

La libertad

La seguridad sexual

El normal desarrollo psicosexual

Por violencia familiar

Por violencia familiar equiparada o doméstica

Violación a la intimidad sexual,

Por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Máxime que se contrapone con lo señalado por los suscritos recurrentes de haber sido demandado por su ex esposa **BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS** en los expedientes números 571/2015-2 y 742/2018-2 del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como en la nota periodística antes mencionada.

Lo correcto era que con la facultad que le confiere el **artículo 78 fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el que a la letra dice: “...*Solicitar información a las autoridades federales, estatales, y del Distrito Federal sobre la no inhabilitación de ciudadanos que hubiesen solicitado su registro para ser candidatos para un cargo de elección popular...*”; bastaba hacer la petición al Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de manera inmediata a la recepción del recurso que fue el día diecinueve de abril del

año actual para que remitiera las copias certificadas de los expedientes familiares de mérito, de lo contrario la información obtenida proveniente de autoridad distinta a la que conoce del asunto resulta imprecisa e incierta.

Y únicamente se basa en un oficio que exhibe el ciudadano **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, como tercero interesado, y que le fuera expedido por el licenciado **SERGIO ISRAEL GONZALEZ MACEDO**, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, de fecha 23 de febrero del año 2024, en la cual se expide **CONSTANCIA DE NO REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS** y se informa que no fue localizado registro alguno.

Sin embargo, como ya se mencionó dicha información solo constituye un indicio que debe ser corroborado con otros elementos de prueba que la hagan verosímil y, por ende, merezca eficacia demostrativa en esos términos el ocurso de referencia, de no ser así, se estaría dando un hecho por cierto con un solo indicio de lo cual no es posible, de ahí precisamente que en términos de lo dispuesto por el **artículo 329, fracción I, inciso f), de la Codificación de la materia** el que a la letra dice:

Artículo 329.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:

Fracción I.- Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad:

Inciso f).- Se ofrecerán las pruebas que se anexen, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al organismo competente, no le hayan sido entregadas.

Siendo así, que fueron ofrecidas como **prueba** las copias certificadas de los expedientes familiares números **571/2015-2** y **742/2018-2** del índice del **Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y ante el impedimento que se tiene para exhibirlas, debido a que no somos parte en el juicio, y se justifica con un diverso escrito que se presentó ante el Juez que se adjunta al recurso; por lo que ante tal situación es que le estoy solicitado al **Órgano Electoral** las requiera para que de forma inmediata se remitan y en base a la información que aparezca en dichos expedientes se resuelva con precisión si la información

con que se cuenta ante el Órgano Electoral, se corrobora la elegibilidad del ciudadano para ser candidato o en su caso se desvirtúa, pero no lo hace en ese sentido, únicamente admite la prueba pero no da trámite a la solicitud.

Pues recordemos que la materia electoral cuenta como directriz, ciertos principios que se deben cumplir como lo es entre otros el de **certeza y legalidad** en el desempeño de la función electoral como sucede en los medios de impugnación que se encuentran plasmados en el **artículo 116, fracción IV, inciso b) y l)** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; esto es, el que a la letra dice:

Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

Fracción IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

Inciso b).- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Inciso l).- Se establezca un sistema de **medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al **principio de legalidad**...

Y con ello se dota de facultades expresas a las autoridades electorales locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta y cuando los actos y resoluciones se quebrantan **existe un control de la legalidad a cargo de los Tribunales Electorales a través de los medios de impugnación**, como lo estoy solicitando en el caso que nos ocupa.

Registro digital: 165144

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 21/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2327

Tipo: Jurisprudencia

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

El mandato constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a la obligación para las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación que tutele el principio de legalidad en todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales respectivas, concediéndoles una reserva de ley para su diseño normativo. Este mandato, no llega al extremo de exigir que los institutos estatales electorales forzosamente cuenten dentro de sus atribuciones con un recurso administrativo para velar por la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos subordinados, **sino que el imperativo se cumple con el establecimiento de diversos medios de impugnación cuya competencia recaiga en el Tribunal Electoral local**, el cual, dada su naturaleza jurisdiccional, **es adecuado para realizar el control de legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales**. Ciertamente, el control de esa legalidad en cuanto a los órganos administrativos integrantes de los institutos electorales estatales también puede realizarse por parte del órgano supremo de dichos institutos, pero ello no constituye una exigencia constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 130/2008. Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango. 19 de octubre de 2009. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 21/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Registro digital: 189935

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 60/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 752

Tipo: Jurisprudencia

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Máxime que en el presente caso como ya se dijo, existe señalamientos directos y concretos de que **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, fue demandado por su ex esposa **BRENDA ELENA ESPINOZA ALANIS**, de ejercer violencia familiar en su contra, además de ser un deudor alimentario moroso, y con dicha información (*Oficio que suscribe el licenciado SERGIO ISRAEL GONZALEZ MACEDO, Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, de fecha 23 de febrero del año 2024*) no puede desvirtuarse o deslindar de responsabilidad al ciudadano mencionado, pues la única forma es que al revisar el Órgano Electoral el o los expedientes familiares de mérito no se podrá contar con la evidencia necesaria, de otra forma se estaría resolviendo el asunto solo con un indicio, con base a presunciones o conjeturas.

Finalmente, el órgano electoral pretende deslindar de responsabilidad a **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, con la constancia en la cual se hace la declaración 3 de 3, basada en la declaración que bajo protesta de decir verdad, no se encuentra en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y transcribe cada una de ellas para dejar constancia y evidencia.

Sin embargo, dicha constancia en la cual se plasma la manifestación unilateral de la voluntad de **EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS**, no puede ser tomada en cuenta como prueba, ya que al remitirnos a lo dispuesto por el **artículo 54 inciso j) de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos**, solo constituye un requisito formal que debe manifestarse de manera expresa para ser aceptada su solicitud de registro; pero de ninguna forma constituye una prueba indiciaria ni plena para deslindarlo de responsabilidad de no encontrarse en alguna de las hipótesis señaladas en el numeral 38 fracción VII Constitucional; registro que puede ser aceptado mientras no exista prueba en contrario, ya que de ser así, enfrentaría las consecuencias que esto implica, esto es, de comprobarse que declaró falsamente, se anularía su registro.

Sirve de base a la anterior consideración el criterio adoptado en la jurisprudencia siguiente donde se establece que la manifestación que se hace bajo protesta de decir verdad en las demandas de amparo solo constituye un requisito formal que debe manifestarse expresamente de que está diciendo la verdad, cuya omisión puede llevar a no admitir la demanda o alguna sanción de incurrir en falsedad, como sucede en el caso que nos ocupa, donde al no adjuntar dicha

constancia con la declaración sería rechazado su registro; pero de ninguna forma quiere decir que sea una prueba para desvirtuar encontrarse en alguna de las hipótesis mencionadas, ya que esto será el resultado de la valoración conjunta.

Registro digital: 192843

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 127/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 32

Tipo: Jurisprudencia

PROTESTA DE DECIR VERDAD. ES UN REQUISITO FORMAL QUE DEBE MANIFESTARSE DE MANERA EXPRESA EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE AMPARO, QUE NO PUEDE SER SUSTITUIDO POR LA EXPRESIÓN FINAL "PROTESTO LO NECESARIO" Y CUYA OMISIÓN PUEDE LLEVAR AL JUZGADOR DE AMPARO A TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA.

Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "**bajo protesta de decir verdad**" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, **estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.** Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. **De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias,** establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocurrente manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.

Contradicción de tesis 16/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 18 de mayo de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 127/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Sin que pase desapercibido para los suscritos recurrentes lo expresado por la autoridad responsable a fojas 28 de la ejecutoria de mérito, en el sentido de establecer que en nuestra calidad de denunciantes nos corresponde aportar los medios de convicción suficientes para demostrar la ilegitimidad del candidato, consideración que hace en base al criterio establecido que es de la literalidad siguiente: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACE.

Sin embargo, de una interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo quinto, 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 20 Ter, fracción XIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como lo señalado en la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, **se considera que en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde sólo se encuentran la víctima y su agresor.**

En tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le

corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria; de ahí precisamente lo ilegal de la resolución recurrida en pretender proteger los derechos de los ciudadanos para ser candidatos por encima de otro grupo más vulnerable como lo son las mujeres y los menores.

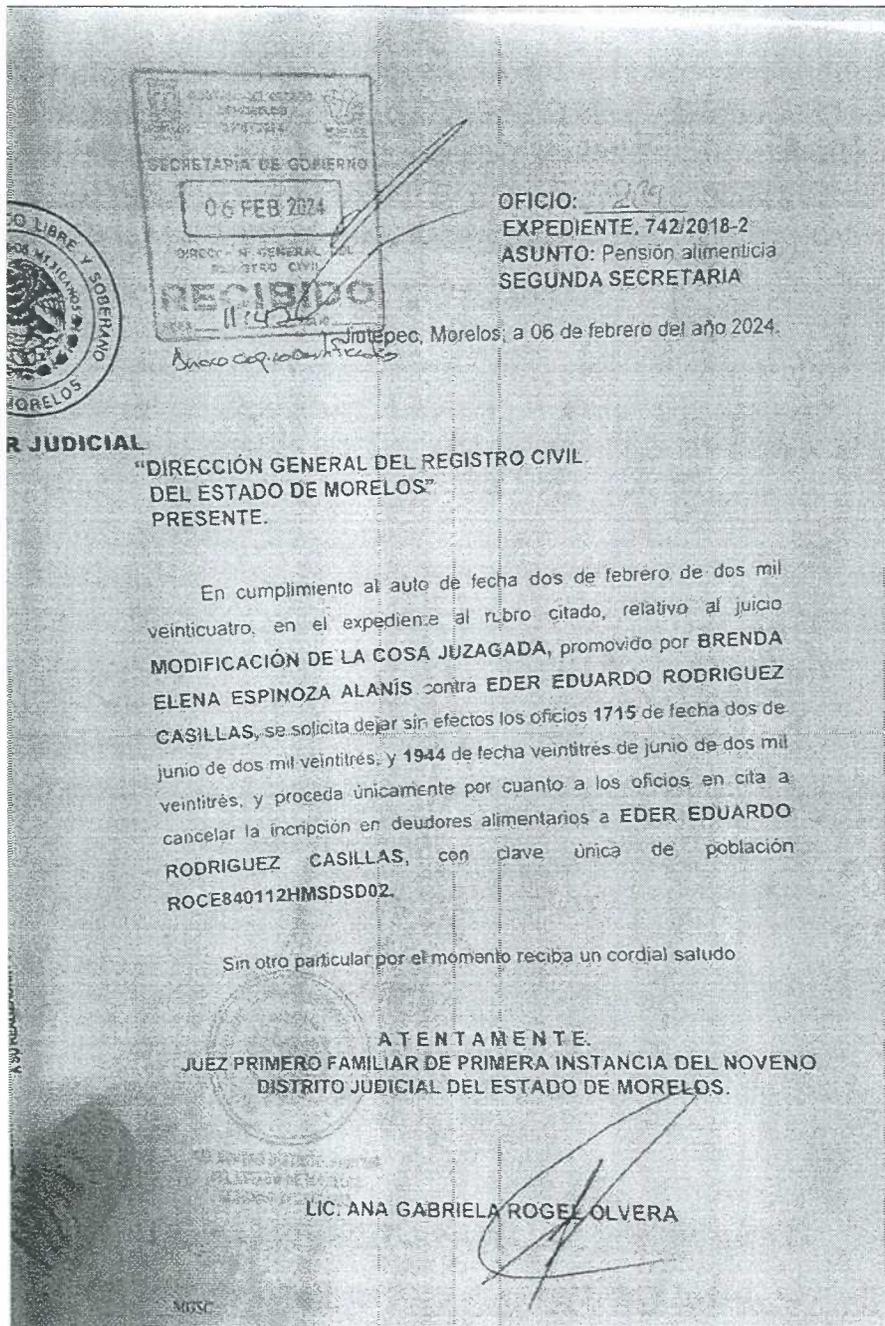
En conclusión, me causa agravio la resolución recurrida de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, por las razones antes expuestas y en particular **en la foja 28 en el extracto donde cita:**

*“...Por lo antes señalado y, de conformidad con la información antes citada, así como la remitida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante el oficio SGA/JMV/721/2024, se llega a la conclusión de que no se acredita que el ciudadano **Eder Eduardo Rodríguez Casillas**, tenga sentencia firme por la comisión intencional de delitos por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, asimismo no acredita que se encuentra inscrito en el Registro Civil de Deudores Alimentarios, motivo por el cual el agravio hecho valer por los recurrentes, resultan **INFUNDADOS**...”*

A lo anterior se considera que **se causa un agravio a la ciudadanía Morelense**, en virtud de permitir un registro con tales antecedentes de violencia de género, toda vez que existen pruebas suficientes que no pueden soslayarse por un seudo cumplimiento espontáneo de requisitos en una Ley electoral para así **poder participar en un cargo de elección popular, en el entendido que la violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica va y debe ir mas allá de una simple reparación del daño que en su caso se haya dado para poder “evadir” el padrón de deudores alimentarios, en virtud que la violencia radica precisamente en la afectación extra patrimonial de la víctima -psique- y se insiste, no siendo válida la subsanación de vejaciones únicamente mediante el cumplimiento de requisitos electorales, en virtud que debe ponderarse el interés superior de las mujeres violentadas, “...pues el daño moral... produce en las personas un perjuicio en sus sentimientos y afectos, por lo que no siempre se requiere de dichos dictámenes para acreditar esa circunstancia.”**

De esta manera, el daño causado es acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, **siendo evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera mayor aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias ante los antecedentes que obran en autos.**

Como se infiere del oficio 239 de fecha seis de febrero del año dos mil veinticuatro, expedido por el Juez Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, constituyendo el único antecedente con que se cuenta en el que se advierte que EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS como deudor alimentario moroso, en los expedientes familiares números 571/2015-2 y 742/2018-2 instaurados en su contra, que no fueron valorados por la autoridad electoral, motivo por el cual resulta vinculante para las autoridades electorales y el propio Tribunal de que al haberse encontrado en calidad de deudor alimentario moroso según se desprende de la información que aparece en el oficio en mención, se evidencia la existencia de un daño moral y no únicamente patrimonial a las víctimas de la forma de proceder del candidato.



En relación a lo dicho se expone el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde expone acerca de dicho tópico:

Época: Décima Época, Registro: 2009485, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. LI/2015 (10a.), Página: 1078

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL DAÑO MORAL CAUSADO POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR. El artículo 1916 del Código Civil Federal señala que se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas, sin embargo, la presunción aludida debe enmarcarse dentro de las finalidades perseguidas por el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario, se correría el riesgo de transgredir el equilibrio presupuestario que se pretende conservar mediante el sistema de responsabilidad patrimonial estatal. Atento a lo anterior, si conforme a las reglas y los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde al gobernado demostrar el daño causado por la actividad administrativa irregular que imputa a la autoridad, se colige que, por regla general, tiene la carga probatoria de acreditarlo, por lo que no basta su simple dicho en el sentido de que se le ha causado una afectación extra-patrimonial o espiritual para que le sea concedida la indemnización correspondiente, sino que tendrá que acreditar ese extremo con los medios probatorios que considere conducentes. A su vez, si la autoridad niega otorgar la indemnización por daño moral, debe fundar y motivar adecuadamente su resolución, lo cual deberá evaluar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de impugnarse mediante la vía contenciosa. **La excepción a la anterior regla ocurre en los casos en que, acorde a la naturaleza trascendental de la lesividad causada en la libertad o integridad física o psíquica de la persona, sea evidente el menoscabo a sus bienes extra-patrimoniales o espirituales y, por ende, no se requiera que aporte pruebas para acreditar el daño moral, al resultar redundantes o innecesarias.**

Amparo directo 70/2014. Osbelia Ciriago Ramírez. 6 de mayo de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese tenor, se considera que la resolución que se impugna **carece de la debida fundamentación y motivación ante la deficiente valoración de las pruebas aportadas por los recurrentes, de otra manera se vuelve soslayable la transgresión a las leyes y su posterior subsanación con la única finalidad de cumplir con requisitos pro forma y no así para dar cumplimiento a un verdadero Estado de Derecho.**

Época: Novena Época, Registro: 194798, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/123, Página: 660

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

En ese tenor, la demandada en su contestación debió explicar y justificar su actuar, no bastando una motivación pro forma de manera incongruente, insuficiente e imprecisa dedicada a transcribir numerales de legislaciones.

Época: Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado **solicitamos** a este Tribunal ante la indebida fundamentación y motivación de la resolución recurrida de fecha treinta de abril del año en curso, se declare procedente el agravio hecho valer y **ordene la reposición del procedimiento para el efecto de que sean recabadas las pruebas ofertadas de nuestra parte consistentes copias certificadas de los expedientes familiares números 571/2015-2 y 742/2018-2 del índice del Juzgado Primero Familiar del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en el Municipio de Jiutepec, Morelos, y sean concatenados con los elementos de prueba existentes en los expedientes IMPEPAC/REV/070/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/071/2024, para así en su conjunto determinar si EDER EDUARDO RODRIGUEZ CASILLAS, ha sido **sentenciado** en alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello resolver sobre la legibilidad o no para ser candidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, para en su caso de resultar improcedente cancelar su registro.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

UNICO.- Tener por interpuesto el presente recurso de apelación y se resuelva conforme a derecho.

ATENTAMENTE
CUERNAVACA, MOR; EN LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN



ENRIQUE PAREDES SOTELO

Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Local denominado
Movimiento Alternativa Social